

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA PENAL

SENTENCIA PENAL No. 018– 2022

Radicado: 05001 60 00 000 2018 00824- 2ª instancia

PROCESADA	DORA DE JESÚS GIL YEPES
DELITOS	CONCUSIÓN
ORIGEN	JUZGADO 17 PENAL CIRCUITO
DECISIÓN	CONFIRMA ABSOLUCIÓN
MAG. P.	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

(Aprobada: Acta No. 115)

(Sesión del 11 de octubre de 2022)

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022). (Fecha de lectura).

Esta Sala de Decisión Penal del **Tribunal Superior de Medellín** conoce de la actuación en virtud del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el **FISCAL 214 SECCIONAL DE MEDELLÍN** y el representante del ciudadano **FARID SEGUNDO VÉLEZ HENAO**, denunciante en este asunto, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2021 por el **JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, mediante la cual absolvió a la señora **DORA DE JESÚS GIL YEPES** de los cargos que por el delito de **CONCUSIÓN** se le formulara.

Antecedentes fácticos: La señora DORA DE JESÚS GIL YEPES, quien ejercía como Inspectora de Control Urbanístico Zona Tres de Medellín, para el mes de diciembre de 2016 citó a su Despacho al ciudadano Farid Segundo Vélez Henao, propietario de la obra o proyecto constructivo del Politécnico CIANDCO, donde le indicó que el proceso sancionatorio adelantado contra esa construcción estaba muy avanzado y que finalmente terminaría en su demolición; no obstante, le manifestó que podían hablar del tema, por lo cual nuevamente lo citó para que en horas de la noche del 12 de diciembre acudiera a su domicilio ubicado en el corregimiento San Sebastián

de Palmitas, lugar en el cual le pidió la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) a cambio de no continuar con el proceso sancionatorio.

La suma pedida habría sido pagada el 13 de diciembre de 2016 en un restaurante ubicado en el Hotel Nutibara de Medellín, adicionalmente se dijo que ese mismo día le entregó a la funcionaria la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y un teléfono celular marca iPhone 6.

Para el 6 de enero de 2017, el señor Vélez Henao, con la finalidad de que se diera continuidad con el trámite administrativo, consignó la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000); posteriormente, el 6 de febrero del mismo año, consignó quince millones de pesos (\$15.000.000) para pagarlos en la Curaduría y adelantar el trámite de la licencia; y, para el 11 de mayo siguiente, consignó veintitrés millones de pesos (\$23.000.000).

Luego, el 12 de mayo de 2017, señaló la presunta víctima que recibió llamada de la Inspectora GIL YEPES en la cual le solicitaba más dinero para otras personas, pero ante la negativa de hacer más pagos recibió como ultimátum la advertencia de que en el momento en que la obra estuviese en el piso no se arrepintiera.

Actuación procesal: El 25 de julio de 2017 se legalizó la captura y formuló imputación contra los señores César Eduardo Maya Urrego y DORA DE JESÚS GIL YEPES, ante el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, como autores del delito de concusión (Artículo 404 C.P.), cargo que no fue aceptado por estos; y, finalmente, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio. Decisión que fue confirmada en segunda instancia, el 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Medellín.

El 25 de septiembre de 2017, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, el cual le correspondió por reparto del 28 siguiente al Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín.

Se dio inicio a la audiencia de formulación de acusación el 4 de julio de 2018, oportunidad en la cual la Fiscalía mutó el objeto de la diligencia a la de solicitud de preclusión a favor del señor César Eduardo Maya Urrego, audiencia que culminó el 18 de julio de 2018, ordenándose la preclusión de la investigación y consecuente libertad a favor de este procesado, así mismo se decretó la ruptura de la unidad procesal y bajo un nuevo radicado, el 050016000000201800824, se continuó con la formulación de acusación de la señora DORA DE JESÚS GIL YEPES, 11 de septiembre de 2018, donde la Fiscalía hizo algunas correcciones al escrito de acusación.

La audiencia preparatoria se realizó en sesiones del 7 de diciembre de 2018 y 3 de abril de 2019. Luego se dio inicio al juicio oral, el cual tuvo lugar en sesiones adelantadas los días 12 de junio, 8 y 23 de julio, 5 de agosto y 19 de septiembre del 2019; y, para el 16 de febrero de 2021, se profirió la sentencia de carácter absolutorio, decisión contra la cual el Fiscal 214 Seccional de Medellín, el representante de la víctima municipio de Medellín y el representante del denunciante Farid Segundo Vélez Henao, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual conoce la Sala del presente asunto. La alzada se sustentó en forma adecuada por parte de la Fiscalía y del representante de la víctima Farid Segundo Vélez Henao, por escrito y en término, mientras que la apoderada del municipio de Medellín desistió del recurso.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez 17 Penal del Circuito de Medellín, con providencia del 16 de febrero de 2021, decidió absolver a la señora DORA DE JESÚS GIL YEPES, por el delito de concusión, al encontrar insuficientes los medios cognoscitivos aportados al proceso y requeridos para formar en el juez un convencimiento más allá de duda acerca de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad penal que cabe atribuirle por ese punible.

El juez *a quo* señaló que la acusada tenía la calidad de Inspectora de Control Urbanístico Zona Tres y los hechos se enmarcaron en una actuación en ejercicio de su cargo, sobre el cual se probó que, durante el proceso urbanístico sancionatorio, se profirieron varias decisiones en disfavor de los intereses que representaba el

señor Farid Segundo, pues mediante Resolución 118 del 8 de noviembre de 2016, se le impuso una multa de 10 SMLMV; en Resolución 1548 del 15 de noviembre del mismo año, se ordenó abrir investigación administrativa sancionatoria; el 1º de diciembre de 2016 se ordenó el decomiso de herramienta en el inmueble en construcción; en Resolución 122 del 5 de diciembre se ordenó abrir investigación administrativa y se formuló el cargo de realizar construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la carrera 50C # 59–42 del Municipio de Medellín; mediante Resolución 4 del 11 de enero de 2017, se declaró infractores de las normas urbanísticas a los señores Farid Vélez Henao y Maricela del Carmen Cossio Jaramillo, en calidad de propietarios del inmueble localizado en la Carrera 50C No. 59–42 e impuso una multa por valor de ciento dieciséis millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta pesos (\$116.748.560); y, finalmente, en Resolución 389 del 10 de julio de 2017, se ordenó la demolición de las obras sin licencia.

De la valoración efectuada por el *a quo* a las pruebas practicadas, concluyó que solo el denunciante es quien sostiene que se realizó la exigencia y entrega de las sumas de dinero y el teléfono celular a la inspectora, pues ninguno de los testigos, ni siquiera el señor Johan Sebastián Silva Peláez que presenció el encuentro realizado en el Hotel Nutibara, dio cuenta de haber presenciado la petición de entrega de dineros o que en efecto en esa oportunidad se hubiese entregado la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) en una bolsa blanca, así como dos millones de pesos (\$2.000.000) en efectivo y el teléfono celular; consideró el juez que su testimonio deja muchas más dudas que certezas, puesto que a pesar de sus calidades como profesional en el área de los medios de comunicación, su experiencia profesional y manejo de teléfonos móviles, no mostró en sus grabaciones ningún comportamiento que permita sostener un reproche penal a la acusada.

En criterio del *a quo*, los testigos de cargo señalaron tener un conocimiento de las supuestas conductas reprochables, pero todos provenientes de la misma fuente, ello es desde lo que les dijo Farid Segundo, lo que necesariamente los convierte en testigos de referencia sobre la conducta que se investigó.

Adujo el juez que, si bien el testimonio de Johan Sebastián Silva Peláez “*muestra unas circunstancias de tiempo y de lugar consonantes con uno de los dichos de la acusación, y es el encuentro que se dio entre el denunciante y la acusada en la zona de comidas del Hotel Nutibara, y aunque tal encuentro entre una servidora pública de quien ciertamente se acreditó para ese momento tenía a su cargo un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del denunciante que se reúne con ella, del contenido del testimonio y más aun de las secuencias grabadas de ese encuentro, no puede deducirse nada diferente de un comportamiento que más allá de un suspicaz reproche por no ser bien visto, por sí mismo no configura ninguno de los verbos rectores por los que se configura la conducta endilgada.*”

Así las cosas, el testimonio de Farid Segundo resulta huérfano, pues no se encontró apoyó o corroboración con ninguna otra prueba, y aunque nuestro esquema procesal penal no contempla una tarifa legal probatoria y en principio una sola prueba puede dar lugar a sustentar la ocurrencia del delito, en este caso ello no ocurre; y es que la prueba debe aportar el suficiente valor suasorio que lleve al Juez al nivel de conocimiento más allá de la duda razonable, pero esta única prueba directa no comporta esa entidad de convencimiento.

Concluyó el *a quo* razonando que existe insuficiencia probatoria directa, contándose con unas pruebas de referencia, los cuales generan imposibilidad legal de endilgar responsabilidad penal a la acusada en relación con la presunta comisión de la conducta de concusión, situación que a su vez conlleva a que el grado de conocimiento exigido, es decir más allá de la duda razonable, no sea superado, pues las múltiples preguntas que quedan sobre los hechos deban ser resueltas en favor de la señora DORA DE JESÚS GIL YEPES.

DE LA APELACIÓN. La **Fiscalía** solicita que el *Ad quem* revoque la decisión de primera instancia y, en su reemplazo, profiera sentencia de carácter condenatorio, pues el examen global de la prueba legítimamente practicada en el juicio, en su sentir, difiere de la realizada por el juez de primera instancia.

Resalta que a pesar de que la víctima dice haber entregado a la procesada unas sumas de dinero y un equipo celular, la obligación a la cual se comprometió la Fiscalía era probar, no tanto la entrega del dinero, como así lo orientó la primera instancia, sino el abuso del cargo o de las funciones, la solicitud y el constreñimiento, que en criterio de la Fiscalía sí quedaron probados.

Señala que se estipuló el lugar de residencia en el corregimiento de Palmitas de Medellín de la señora DORA DE JESUS GIL YEPES, siendo el mismo sitio que describió en el juicio el señor Farid Segundo, de manera inequívoca, el cual visitara el 12 de diciembre del 2016, en horas de la noche, después de notificarse en la mañana en la oficina de la servidora pública de algunos actos administrativos, mismo que señalara el testigo de la defensa, abogado Carlos Alberto Gallego Molina, por lo cual concluye que hay corroboración entonces de que la solicitud existió, así como la cita clandestina.

Advierte que otro relato que corrobora la referida cita clandestina es con el testigo Juan Carlos Henao Vásquez, quien es el contador de CIANDCO, cuando indica que su jefe le había pedido una suma de dinero porque lo estaban extorsionando. Señala que el momento en que se reunieron “legalmente” la inspectora con su investigado fue en la mañana de ese día, que después el denunciante solicita un dinero en la institución de la cual es rector y propietario y en la noche se cumplió la cita en el corregimiento de Palmitas, siendo allí donde se le exigió un alta suma de dinero, donde éste manifestó que sólo contaba con \$30.000.000, lo cual coincide con lo que dice el contador.

Agrega que el señor Farid Segundo Vélez Henao adujo que el proceso administrativo en su contra se inició en el mes de junio de 2016, allí por error señaló que fue cuando vio por primera vez a DORA DE JESUS GIL YEPES, pero su dicho del inicio del proceso es corroborado por el testigo de la defensa César Javier Silva Medina. Nótese que el señor Vélez Henao aclaró de inmediato cuando fue que se le constriñó con la demolición de la obra, esto es el 12 de diciembre de ese año. Así mismo indicó el testigo el día y la hora que fue citado clandestinamente en el corregimiento Palmitas de Medellín, lo cual fue corroborado por el testigo Pablo Andrés Calvo

Londoño, arquitecto de la obra, a quien le preguntó cómo se llegaba a ese lugar, al cual debía asistir solo.

Señala que de acuerdo a lo afirmado por el denunciante, el 13 de diciembre de 2016, en horas de medio día, se desplazó con un empleado suyo a hacer la entrega de lo exigido en la zona de comidas del Hotel Nutibara, hecho que también pudo ser corroborado por dos testigos, uno de cargos, el publicista Johan Sebastián Silva Peláez, quien grabó con un celular la entrega del dinero que es lo que se critica en la sentencia y es el reparo mayor, así mismo la reunión entre estas dos personas. Aduce que hay otro testigo que corrobora que esa cita fue cierta y es el abogado Carlos Alberto Gallego Molina, quien señaló que su amiga le había dicho que a ella “la abordó” el día anterior un señor al cual le estaba llevando un proceso.

Razona el delegado del ente acusador que no se trata de simples casualidades, para la Fiscalía es claro que la servidora pública abusó de su cargo y de sus funciones, negociando la administración pública, solicitando mediante constreñimiento unas utilidades representadas inicialmente en dinero y luego en un equipo celular, pero bajo los verbos rectores de constreñir y solicitar. Resaltando que, según el abogado testigo de la defensa, le reiteraba a su compañera de universidad, DORA DE JESUS GIL YEPES, sobre reunirse por fuera de su oficina con personas a las cuales ella investigaba.

Solicita que se analice con rigurosidad, como lo dijera en el alegato de conclusión, la actuación de la señora DORA DE JESUS GIL YEPES, desde que avocó conocimiento del proceso administrativo y lo sucedido después del 12 y 13 de diciembre de 2016, hasta cuando impuso una multa en enero de 2017, dándole así más espera a su investigado para la consecución de la licencia, pero ante la denuncia que Vélez Henao presentara el 16 de mayo de 2017 en contra de aquella funcionaria y otro, al momento de que les anunciara que los había denunciado, la servidora pública impuso la máxima sanción como fue la demolición advertida ese 12 de diciembre de 2016, lo cual se hizo efectivo mediante la Resolución 389 por medio de la cual se ordenó a los señores Farid Segundo Vélez Henao y Maricela del Carmen Cossio Jaramillo, la demolición de las obras sin licencia. De lo cual concluye el fiscal que

una vez la funcionaria cuestionada conoce la denuncia que se interpuso en su contra, cumplió con el deber funcional de ordenar la demolición de la construcción.

En conclusión, considera el agente de la Fiscalía General de la Nación que en el juicio oral se demostró lo que prometió en la teoría del caso, a través de prueba directa, de prueba de corroboración y con prueba indiciaria, esto es que la funcionaria pública, Inspectora de Urbanismo de Medellín, señora DORA DE JESUS GIL YEPES, abusando de su cargo y de sus funciones, mediante constreñimiento, citó clandestinamente al señor Farid Segundo Vélez Henao, quien era un sujeto que ella investigaba, para solicitarle unas utilidades, inicialmente en dinero y después, además, en un equipo celular, a sabiendas que sus deberes funcionales eran otros, como se pudo verificar.

Concluye que en este caso se configura el delito de concusión, en los verbos rectores constreñir y solicitar, por ello considera que la entrega pasa a un segundo plano, pues lo que se castiga es el ofrecimiento de la administración y el recto deber de la función pública, independiente si se materializa o no la entrega, asegurando que en este caso se pudo probar que al ciudadano Farid Segundo Vélez Henao, mediante constreñimiento, se le solicitó una suma dineraria y un equipo celular, siendo este el objeto de debate en el juicio oral.

El apoderado de la víctima FARID SEGUNDO VELEZ HENAO también apeló la sentencia de primer grado, argumentando que el juez incurrió en varios errores cometidos en el proceso de análisis o valoración probatoria, tanto de los testimonios rendidos durante el juicio, como de la prueba documental que pudo ingresar al debate, específicamente los videos en los cuales puede observarse a la funcionaria acusada en compañía de la víctima, en un lugar totalmente diferente al de la sede de su Despacho, donde se observa, además, el conteo de un dinero por parte de la víctima en presencia de la acusada, sin que esta funcionaria pudiera dar alguna explicación sobre el hecho de esta reunión.

Considera que el problema jurídico es establecer si la acusada: a) utilizó indebidamente el cargo de Inspectora de Control Urbanístico o abusó del mismo; y,

b) si se acreditó que la acusada solicitó u obtuvo dinero o alguna utilidad indebida de parte de la víctima, señor Farid Segundo Vélez Henao.

Respecto al primer problema planteado, sobre la utilización indebida o abuso del cargo de Inspectora de Control Urbanístico por parte de la acusada, advierte que fueron varias las pruebas practicadas en el juicio que dan cuenta que la Inspectora DORA DE JESUS GIL YEPES utilizó indebidamente su cargo, al citar a la víctima por fuera de la sede de su despacho, en horario no hábil para trabajar, es decir en horas de la noche del día 12 y del mediodía del día 13 de diciembre de 2016, tal como fue relatado por la víctima en su declaración, quien indicó que se desplazó a eso de las 8:30 pm hacia el corregimiento San Sebastián de Palmitas, lugar de domicilio de la inspectora, como quedó establecido en las estipulaciones probatorias; igualmente, al día siguiente, por orden de la inspectora, la víctima Vélez Henao se desplazó hacia el Hotel Nutibara en horas del mediodía para cumplir la cita impuesta por ella, donde debía hacerle entrega del dinero solicitado para evitar las consecuencias que implicaba el trámite administrativo sancionatorio a cargo de la acusada, que no era otra que la demolición total de la construcción adelantada en la sede del Politécnico CIANDCO.

Señala que de acuerdo con lo acreditado en el juicio oral, la Inspección de Control Urbanístico Zona Tres emitió un oficio mediante el cual se le daba a conocer al señor Vélez Henao las actuaciones realizadas con relación a la construcción de una obra sin licencia en la dirección carrera 50C No. 59-42, el cual fue notificado por la doctora DORA DE JESUS GIL YEPES ese mismo día, 12 de diciembre de 2016, estipulación que guarda plena correspondencia con lo afirmado por el testigo víctima en la audiencia de juicio oral.

En su criterio, a partir de este primer hecho se comienzan a tejer todas las maniobras o acciones adelantadas por parte de la inspectora para conseguir su propósito y beneficiarse indebidamente del trámite que se encontraba adelantando en ese momento, pues al momento de realizar esta notificación, la acusada cita al señor Farid Segundo Vélez Henao a comparecer a su lugar de domicilio a las 8:30 de la noche, sin presencia de otra persona, según indicaciones y, como corroboración a

esta manifestación, se tiene al ingeniero Pablo Andrés Calvo Londoño, quien en juicio oral declaró que la víctima en el mes de diciembre lo llamó a preguntarle dónde quedaba Palmitas porque tenía una cita por la noche por allá y que debía ir solo.

Se dice que para alcanzar el estándar probatorio exigido en los artículos 7 y 381 del C.P.P., se tendría que tener otra prueba testimonial diferente a la de la víctima para acreditar las anteriores circunstancias modales; en su sentir es claro y así lo indican las reglas de la experiencia, que una persona teniendo la calidad de abogada y servidora pública no va a realizar estas solicitudes económicas en presencia de las cámaras o de otras personas que puedan servir de testigos, pues lo que se busca es garantizar la impunidad y que no quede registro alguno que pueda perjudicarla.

Resalta que se trata de delitos que se perpetran a puerta cerrada, pues no es lógico que una persona con las calidades especiales de la acusada lo realice de manera abierta al público, pues conoce perfectamente las repercusiones que trae la conducta punible.

Respecto al testigo único, señala que la Corte Suprema de Justicia, en auto del 27 de agosto de 2019, radicado AP 3647-2019, 53.938, MP Eyder Patiño Cabrera, ha indicado que este puede ser suficiente para condenar, en el siguiente tenor: *"ignora, así mismo, que el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al convencimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma"*.

Señala que de acuerdo a la secuencia de hechos probados en el juicio, se observa claramente como la Inspectora de Control Urbanístico Zona Tres de Medellín, abusó de su cargo al momento de citar y hacer comparecer a un particular, contra el cual se adelantaba un proceso administrativo sancionatorio en su despacho, a lugares diferentes a la sede de la Inspección de Control Urbanístico y en horas no hábiles para trabajar, donde debían resolver asuntos atinentes al trámite adelantado por la

funcionaria, como era evitar el proceso de demolición sobre el proyecto de construcción que estaba ya bastante adelantado.

En su criterio se logró acreditar que la acusada solicitó u obtuvo dinero o utilidad indebida de parte de la víctima Farid Segundo Vélez Henao, pues con la declaración de este testigo se pudo establecer que la solicitud económica no se dio única y exclusivamente en el corregimiento San Sebastián de Palmitas, el 12 de diciembre de 2016, sino también en la zona de comidas del Hotel Nutibara el 13 de diciembre del mismo año; que si bien es cierto no se cuenta con una prueba directa diferente a la declaración de la víctima y testigo, a través de los testimonios de los señores Juan Carlos Henao Vásquez y Johan Sebastián Silva Peláez, se corroboran las afirmaciones realizadas por la víctima.

En ese sentido, afirma que el señor Juan Carlos Henao Vásquez, contador público del Politécnico CIANDCO, declaró en juicio que le entregó al señor Farid Segundo Vélez Henao la suma de \$30.000.000 en una bolsa plástica blanca para la señora DORA GIL, pues necesitaban hacerle un pago por esa suma de dinero, habiendo declarado previamente este testigo que tenía conocimiento anterior de que esta señora era la encargada de organizar lo de la licencia para la ampliación del boque C del Politécnico CIANDCO, habiéndola conocido en una visita previa que ésta hizo a la sede del Politécnico.

También declaró el testigo Johan Sebastián Silva Peláez, quien fuera publicista del Politécnico CIANDCO, al señalar que su jefe Farid Segundo Vélez Henao le pidió que lo acompañara porque iba a entregar un dinero con los papeles de la obra y que grabara ese momento sin que se dieran cuenta, lo cual realizó efectivamente, quedando acreditada la existencia de esa reunión. Aunque manifestó que no le constaba lo que había al interior de la bolsa blanca, afirmó categóricamente que le consta y vio el dinero que la víctima Farid Segundo sacó del bolsillo ese día en presencia de la funcionaria DORA GIL y que también observó cuando el señor Farid Segundo sacó la bolsa blanca del bolso y se la puso en la mesa a la señora DORA GIL y ésta luego la cogió, lo cual no quedó registrado en el video en ese preciso momento, pero que sí fue observado por el testigo de manera directa. También

aseguró haber observado el momento en el cual el señor Farid Segundo tenía un celular en la mano que le estaba exhibiendo a la inspectora durante la reunión, sin que quedara registrado ese momento en video, pero siendo claro el testigo en afirmar que presenció ese hecho de la exhibición del celular y su posterior entrega a la funcionaria DORA GIL.

Cuestiona que el juez de primera instancia, aunque acepta como un hecho probado la reunión o encuentro que se dio entre el denunciante víctima y la acusada en la zona de comidas del Hotel Nutibara, lo cual consideró reprochable por no ser bien visto, concluye que, por sí mismo, no configura ninguno de los verbos rectores de la conducta endilgada; por el contrario, en criterio del recurrente, esta situación estructura no solo la solicitud de entrega de dos millones de pesos adicionales y un celular marca iPhone, sino también recibir de manos de la víctima una bolsa blanca, contentiva de treinta millones de pesos.

Reitera que la solicitud económica no solo se hace en un primer momento el 12 de diciembre de 2016, sino también el día 13 siguiente en la plazoleta de comidas del Hotel Nutibara, donde todo fue observado por el señor Johan Sebastián Silva Peláez.

Señala que el juez de instancia descartó de plano los hechos materia de acusación, basado en que no se pudo documentar de manera directa el momento en el cual se recibe el dinero y las otras prebendas por parte de la funcionaria, desconociendo el video en el cual se observa de manera clara esos acontecimientos, siendo evidente en este caso la exigencia de una tarifa legal probatoria por parte del Juez *a quo*, pues al considerar que tal video no existe, descarta de plano la manifestación de los demás testigos.

Considera que no solo la funcionaria acusada abusó de su cargo como Inspectora de Control Urbanístico Zona Tres de Medellín, sino que también recibió dinero como utilidad indebida, por fuera de la sede de su Despacho y en una reunión que ésta misma convocó, donde debía comparecer la víctima Farid Segundo, quien tenía un trámite administrativo sancionatorio activo y cuyo conocimiento se encontraba

precisamente en cabeza de la funcionaria acusada, afectando gravemente la administración pública.

En su criterio, el hecho de que el testigo Silva Peláez manifestara que no observó el contenido de la bolsa blanca donde la víctima informó que llevaba la suma de treinta millones de pesos, no le resta relevancia a su declaración, observándose leal a la administración de justicia, pues si bien sabía que el señor Farid Segundo se dirigía a ese lugar para entregar una suma de dinero a la funcionaria acusada, no lo observó directamente. Advierte que no ocurre lo mismo respecto del otro dinero solicitado y el celular entregado, pues no solo hace parte de su manifestación en juicio, donde dice que sí observó este hecho de manera directa, sino que considera que además se corrobora su dicho con el video que él mismo grabó, donde claramente se observa a) cuando la víctima Farid Segundo cuenta un dinero en presencia de la funcionaria; y, b) cuando éste le exhibe un celular a la misma funcionaria que, según la declaración de Silva Peláez, ésta recibió posteriormente y antes de salir de ese lugar con la bolsa blanca en sus manos. No obstante, el juzgador de instancia consideró que: *"de las pruebas de la fiscalía solo la primera de ellas se refiere de manera directa a los tópicos correspondientes a los verbos en que se debe encuadrar la conducta"*, indicando que la utilización del cargo por parte de la funcionaria no fue corroborada por ninguno de los demás testigos, debido a que ninguno percibió de manera directa que ésta hubiere presionado a la víctima Farid Segundo, ni tampoco que hubieren conocido personalmente sobre las acciones de "constreñimiento" e "inducción" para la obtención del dinero.

Respecto a ese punto de la valoración probatoria, considera que el juez de primera instancia comete un "error de hecho", consistente en tergiversar las manifestaciones del testigo Johan Sebastián Silva Peláez, pues este testigo manifiesta que sí observó durante la reunión entre la víctima y la funcionaria acusada, cuando el primero de los mencionados sacó de su maleta una bolsa de plástico blanca que luego pone sobre la mesa para ser tomada por la funcionaria, quien posteriormente se ve en los videos saliendo con esa bolsa blanca en sus manos; del mismo modo, este testigo señala que observó cuando el señor Farid Segundo saca un dinero en efectivo y procede a contarlos en presencia de la funcionaria acusada para luego entregárselo,

al igual que el teléfono iPhone 6, que igualmente pudo ver como lo muestra o exhibe a la funcionaria acusada antes de entregárselo, según su declaración, saliendo luego la funcionaria con la bolsa blanca en su poder, así como con la suma de dinero que observó contar al señor Farid Segundo y el teléfono celular tantas veces mencionado.

Otra de las conclusiones a la cual arribó el Juez, cuestionada por el recurrente, es que el conocimiento de las supuestas conductas reprochables que señalan los testigos provienen de la misma fuente, esto es de lo que les dijo Farid Segundo, lo cual necesariamente los convierte en testigos de referencia sobre la conducta que se investigó; al respecto, considera que el *a quo* comete un error de hecho, pues considera que está cercenando las manifestaciones que realizaron los testigos sobre aspectos que de manera directa pudieron percibir, específicamente el testigo Johan Sebastián Silva Peláez, quien a pesar de ser calificado como un testigo de referencia en cuanto al conocimiento de los hechos materia de investigación, no obstante, en criterio del recurrente, está acreditado que este testigo tuvo conocimiento directo, principalmente de aspectos relevantes y atinentes a la utilización indebida del cargo por parte de la funcionaria acusada, cuando citó a la víctima por fuera de la sede del Despacho y en horario no hábil para trabajar; adicionalmente, este testigo observó de manera directa el recibo de dinero y un celular por parte de la mencionada funcionaria, con lo cual se evidencia igualmente la utilidad indebida que percibió la acusada durante esa reunión.

Resalta que, si bien la responsabilidad penal puede ser acreditada con un único testigo, como ha sido reiterativa la jurisprudencia, en el presente caso hay otros testigos que corroboran, de forma directa e indirecta, la versión brindada por la víctima y de la cual se desprende claramente la existencia del hecho y la responsabilidad de la acusada, siendo un despropósito que la judicatura exija una tarifa legal positiva y que, por la ausencia de un video donde quedara registrado tanto el momento de la solicitud de dinero como su entrega, decida desestimar la acusación formulada por la Fiscalía y la demostración de todas las hipótesis de hechos jurídicamente planteados en la misma.

NO RECURRENTE: El delegado del Ministerio Público declaró estar conforme con la absolución efectuada en primera instancia por las siguientes razones:

1. *"Ninguna duda, ni fue objeto de discusión la calidad de funcionaria pública y el ejercicio de funciones por parte de la procesada como Inspectora Urbanística de la ciudad de Medellín y que en ejercicio de sus funciones adoptó decisiones administrativas y sancionatorias en proceso urbanístico contra el señor FARID SEGUNDO VELEZ HENAO como propietario y representante del proyecto constructivo en el politécnico CIANDCO realizando el trámite de que dieron cuenta las estipulaciones que fueron referenciadas por el señor Juez dentro de su decisión, indicando que proceso era, las partes, en relación a que inmueble, la no obtención de la licencia por parte de los constructores de la adicción de pisos a ese centro educativo y de las distintas actuaciones y sus fechas realizadas en dicho proceso por la señora inspectora de lo cual se infiere la adopción de las medidas administrativas y sancionatorias correspondientes, sin que la especulación y suposición que se trae a colación por parte de los recurrentes para manifestar, que como el señor FARID no continuó accediendo a los requerimientos de entregas de dinero y de otras dádivas a la funcionaria de policía, fue que entonces profirió la sanción más grave de demolición de lo construido sin licencia del inmueble que hace parte de la zona urbanística de prado centro, considerado como patrimonio arquitectónico y cultural sujeto a normatividad especial. Pues basta mirar con detenimiento esas actuaciones para damos cuenta, que la inspectora publicitó lo que ocurría, comunicándolo a la Secretaría de educación, al comando de policía Candelaria, un particular también dio cuenta de la construcción sin licencia, y se acreditó que se le dio a conocer la reglamentación sobre patrimonio histórico y cultural, para efectos de no poder adelantar la adicción de pisos a la construcción, lo cual evidencia el interés desmesurado por obtener la licencia contrariando toda normatividad y reglamentación, como lo adujera el arquitecto Cesar Amaya.*
2. *Los recurrentes para tratar de dar credibilidad al dicho del denunciante, señor FARID SEGUNDO argumentan que la inspectora para diciembre 12 del 2016 luego de notificarle apertura de investigación administrativa mediante la resolución número 118 del 8 de noviembre de 2016, le manifestó que ella podía modificar el sistema para solucionar ese impase pero que debía ir a su residencia en horas de la noche, solo, hasta el corregimiento de Palmitas, pues el asunto debía ser tratado en privado y sin que nadie se diera cuenta y al concurrir este, ella le solicitó la suma de treinta millones de pesos para el otro día, pero la Fiscalía no verificó que efectivamente FARID hubiese ido hasta la casa de la inspectora en dicho corregimiento, en que almacén fue que finalmente sostuvieron la conversación y si a esas horas de las ocho de la noche estaba abierto o no y de quien era el mismo, lo cual llama la atención por ilógico, toda vez que si fue citado por DORA, ella le daría las indicaciones precisas para llegar hasta su casa, o Farid se las hubiera solicitado, ya que según los apelantes esa citación era sigilosa y sin que nadie se enterara y no que FARID tuviera que averiguar cómo llegaba al corregimiento, tampoco la fiscalía averiguó si para la fecha de los hechos había cámaras desde Medellín hasta allá, que hubiesen podido registrar el paso de FARID en vehículo, tampoco si había peajes o no y si por ahí pasó. Pero lo que resulta más ilógico e incoherente es que supuestamente para hacerle la solicitud de dinero lo haya citado por la reserva que refieren los recurrentes, y porque no podía ser ante cámaras y testigos, a la residencia de ella, pero para la entrega del dinero al otro día y en horas del mediodía, lo hubiese citado a la zona de comidas del concurrido hotel Nutivara (sic) de esta ciudad, lo cual ahí si no explican los inconformes con la decisión, acaso no tenía también que ser en absoluta reserva, lo que lleva a advertir ante la falta de elementos de corroboración,*

que Dora no citó a Farid a su residencia, y tampoco al restaurante Nutivara (sic), pero en este sitio se le apareció, y no por la casualidad, sino por el seguimiento y entramado del ardid y falso montaje contra la funcionaria elaborado por Farid, lo cual no le era extraño, según la denuncia del arquitecto CESAR EDUARDO AMAYA URREGO, de quien tomó fotos a la fachada de la residencia constriéndolo para la obtención de la licencia de construcción, como quedó acreditado en el juicio, no le es difícil ni extraño averiguar y obtener información sobre las personas, como lo hizo con el Arquitecto CESAR AMAYA, quien laboraba para la época de los hechos al servicio de la Inspectora DORA GIL y que luego para el mes de enero del 2017 pasó a trabajar al servicio de FARID y a 'recibir presiones para obtener a como diera lugar, la licencia para la construcción en el Politécnico CIANDCO.

- 3. En relación a la supuesta corroboración, por parte del arquitecto PABLO ANDRES CALVO LONDOÑO, de la concurrencia de FARID a la cita de Dora, a la residencia de la inspectora, su manifestación, ninguna credibilidad merece, no solo por provenir de parte interesada y al servicio del denunciante, sino porque sabiendo que no podía adelantar esa ampliación de construcción, la llevó adelante y la culminó, aun a sabiendas de que ese sector donde la realizaba, tenía ciertas restricciones por lo atinente a patrimonio histórico y cultural, sino porque además en parte del periodo de la construcción, lo adelantó a puerta cerrada y pese a saber que se carecía de licencia para ello, y de la constante intervención de la inspectora urbanística.*
- 4. Que decir de la credibilidad del señor JUAN CARLOS HENAO VASQUEZ, contador del POLITECNICO CIANCO, y al servicio de Farid, y como si fuera poco, ubica y refiere la consecución de los treinta millones de pesos, para el día 12 de diciembre de 2016, día de la supuesta cita de Dora al denunciante, pero olvidan que fue supuestamente a las ocho de la noche, y para ser entregados al mediodía del trece, y por otra parte aun siendo dineros de institución educativa del denunciante y su esposa, hay una contabilidad que llevarse sobre ingresos y salidas, si ese dinero era de la institución y efectivamente egresó, dónde están esos soportes contables que lo acrediten, que lo corroboren, no es está la mejor evidencia, ante la fallida y mentirosa coartada del publicista al servicio de CIANDCO y de Farid, de la caída 12 veces del celular con el que filmaba en el hotel Nutibara la entrega de dineros y celular a Dora, y de que ante las caídas se demoraba en encender, y por ello no registro los momentos de entrega de Farid a ella, y del momento en que la funcionaria los guardaba, pero como él lo afirma, dicen los recurrentes, entonces merece credibilidad, y corrobora las entregas."*

Por lo anterior, solicita la confirmación de la sentencia absolutoria, pues considera que no fue equivocada la decisión, conforme a lo acreditado en el juicio, en punto a la credibilidad de testigos y del análisis ponderado del acervo probatorio realizado por el Juez de primera instancia.

La apoderada judicial de la señora DORA DE JESÚS GIL YEPES señaló que no le asiste razón al delegado de la Fiscalía, pues en su sentir el juez de primera instancia realizó un correcto análisis de la prueba estipulada y practicada en el juicio oral, mientras que el señor fiscal afinca su disenso reclamando que efectivamente a través de la supuesta víctima, señor Farid Segundo Vélez Henao, probó el

constreñimiento realizado por la señora GIL YEPES, desconociendo la Fiscalía la valoración de la prueba en su conjunto.

Considera que en este evento se ven enfrentadas dos situaciones, el dicho del señor Vélez Henao contra la presunción de inocencia de la señora DORA DE JESÚS GIL YEPES. Al respecto considera que la prueba demuestra que el denunciante y principal testigo de la Fiscalía es una persona que no le importa infringir la norma para conseguir su cometido, pues aunque era conocedor de la prohibición de construcción sin licencia, no le importó construir y realizar una serie de artimañas tendientes a culminar la edificación; que aunque este señor no es el procesado en este asunto, se tiene que se presentaron licencias falsas; que aunque la Fiscalía no indagó al respecto, sólo el denunciante tenía interés en este tema; pero más allá de este hecho, se probó por parte de la defensa la puesta en escena de todo el plan diseñado por el denunciante, quien utilizó a la administración de justicia con el único ánimo de perjudicar a la Inspectora DORA DE JESÚS GIL YEPES, en retaliación por las sanciones impuestas.

Considera que no solo existen dudas de la supuesta entrega, sino también en cuanto a la exigencia y el constreñimiento. En ese sentido el fiscal recurrente argumenta que se cuenta con el registro fílmico del encuentro del señor Farid Segundo con DORA DE JESÚS en el restaurante, lo cual en sentir del acusador es razón de peso para inferir que se dio la negociación de la administración de justicia; pero advierte que dada la forma como se probó la planeación del denunciante, se tiene que éste sabía que DORA DE JESÚS acudía con frecuencia a dicho restaurante, como así lo declaró el abogado Carlos Alberto Gallego Molina; adicionalmente, considera que las reglas de la experiencia nos enseñan que un servidor público que esté negociando la administración de justicia no aceptaría que le entregaran y contaran el dinero en un lugar público exponiéndose a ser sorprendido.

Agrega que su asistida cuenta con una intachable hoja de vida, sin ninguna clase de sanciones, habiéndose aportado al proceso todo el trámite administrativo seguido sobre la propiedad del señor Farid Segundo y su esposa, sin que en este expediente se denotara alguna irregularidad; por el contrario, muestra que la señora DORA GIL

cumplió sus funciones como inspectora, concluyendo que la Fiscalía, con la prueba ofrecida en juicio, no logró superar la presunción de inocencia de su representada y mucho menos hace mella en toda una vida de servicio.

Respecto a los argumentos presentados por el representante de víctimas, advierte que la providencia mediante la cual absuelven a su representada se ocupó de valorar la prueba testimonial del señor Farid Segundo y concluyó que no goza de credibilidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Considera que si se analiza la prueba en su conjunto se tiene que el supuesto constreñimiento sólo es sostenido por el señor Farid Segundo, los demás testigos sólo repiten lo manifestado por éste, convirtiéndose en testigos de referencia; si bien el testigo Johan Sebastián Silva Peláez afirma que estuvo presente en el encuentro entre Farid Segundo y DORA DE JESÚS y que acudió al restaurante con el fin específico de filmar ese encuentro del cual sospechosamente no tiene registro de los eventos que podrían soportar sus dichos, sin percatarse de filmar sabiendo que era una cita efectivamente acordada, bastando con analizar los videos para notar al ciudadano Farid Segundo haciéndole señas a terceras personas, contando dinero, mostrando el celular, pero de ningún modo se registra situaciones que comprometan la responsabilidad de su asistida; por el contrario, la representación de la víctimas, en su apelación, cambia la carga de la prueba y exige que sea su representada la que deba explicar por qué se encontraba el señor Farid Segundo en su mesa, hecho que aunque no era carga de la defensa, fue probado, pues se constató que DORA DE JESÚS frecuentaba el lugar y que ese día quedó de encontrarse con su amigo Carlos Alberto Gallego Molina, lo cual ha sostenido y se probó, pero que aprovechó Farid Segundo para perjudicar a la funcionaria que lo había sancionado en múltiples oportunidades.

Considera la defensa que es tanto el afán del denunciante de continuar obrando en contra de la ley, que ha incurrido en fraude a resolución judicial en varias oportunidades, pues no ha querido cumplir con las sanciones y con la demolición dispuesta, pues hasta la celebración del juicio oral este señor nada había hecho para

cumplir las órdenes impuestas, a pesar de ser consciente de haber construido sin licencia.

Manifiesta que son contradictorios los argumentos del representante de víctimas quien aduce que el constreñimiento se da a puerta cerrada y, por ende, la señora DORA no quería ser sorprendida, pero luego se apoya en la supuesta entrega pública que dice existió en este caso, lo que de plano nos lleva a pensar que efectivamente los argumentos expuestos por el Juez son acordes a la prueba practicada en el juicio oral; por tanto, debe mantenerse la decisión, máxime si se tiene en cuenta además la fecha de la denuncia del señor Farid Segundo, situación que hace más desestimatorio sus dichos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin tener en cuenta las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la C.N. y 188 de ese estatuto procesal, dado que apela la Fiscalía.

Como es sabido en el sistema de enjuiciamiento penal patrio, para que una persona pueda ser condenada es necesario que la prueba regular, legal y oportunamente allegada a la actuación y practicada en el juicio oral genere en el juez la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado, tal como lo preceptúan los artículos 381 y 372 del estatuto procedimental penal. El grado de certeza necesario para condenar deberá fundarse entonces en las pruebas que hagan parte del debate público.

Por su parte el artículo 7º del estatuto procedimental penal, como norma rectora, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia definitiva sobre su responsabilidad por los hechos por los cuales se le acusa; así mismo, preceptúa que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del inculpado, por ende, en aquellos

casos en los que subsista la duda probatoria se mantendrá incólume el principio de presunción de inocencia y su correlato del *in dubio pro reo*.

Con fundamento en la aplicación de los precitados principios, el juez *a quo* decidió absolver a la señora DORA DE JESUS GIL YEPES del delito de concusión, por el cual le formuló cargos la Fiscalía, atendiendo que después de analizar el material probatorio en su conjunto, las pruebas allegadas al debate impiden alcanzar el grado de certeza, más allá de duda, necesario para condenar.

Así, el problema jurídico para el caso que nos ocupa consiste en determinar si con las pruebas practicadas en juicio se logró demostrar más allá de toda duda razonable que la autora de la conducta punible investigada es en realidad la acusada, absuelta en primera instancia, es decir si como lo sostiene el delegado de la Fiscalía, la responsabilidad penal por los hechos del *sub lite* recae en la ciudadana DORA DE JESÚS GIL YEPES.

Ahora bien, huelga anotar que la ley exige que para que el juez pueda dictar fallo de condena requiere el grado de conocimiento de certeza, esto es más allá de toda duda; tal es el estándar fijado por el legislador para que se pueda dictar fallo condenatorio, así lo preceptúa el canon 381 del Código Penal:

"Artículo 381. Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundarse exclusivamente en pruebas de referencia."

Abordando el tema del grado certeza que requiere el fallador para condenar, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, explica que aquella implica ausencia de duda:

"El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso,

motivo por el cual el funcionario judicial de examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente, examinarla en su conjunto. Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquellos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia y utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en discusión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo sintético, coherente, lógico y concluyente.

En lo que respecta a la sentencia la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se llega luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso.

La certeza implica que el funcionario judicial está fuera de toda duda, es decir, que acepta la existencia de unos hechos con criterio de verdad desde dos planos a saber: (i) Subjetivo. Consistente en la manifestación de aceptar el hecho como cierto y (ii) Objetivo. Son los fundamentos probatorios que se tienen para concluir en la existencia de dicho hecho.

En otras palabras, la certeza no es otra cosa que la convicción del hecho. Conocimiento al que se arriba luego de concluir que éste encuentra cabal correspondencia con lo que revelan los medios de prueba incorporados al trámite, luego de ser examinados de acuerdo con los postulados de la lógica, de la ciencia o de las máximas de la experiencia, excluyéndose de esta manera las ideas contrarias que se tenían de él.¹

Como se puede colegir de las glosas transcritas, para dictar un fallo de carácter condenatorio es necesario echar abajo ese muro que se erige como garantía del justiciable, cual es la presunción de inocencia, inherente a toda persona que es procesada en un sistema de enjuiciamiento de corte liberal y, con mayor razón, dentro de un verdadero Estado que se precie de ser Social y Democrático como el nuestro, a través, claro está, de las pruebas solicitadas, decretadas y practicadas finalmente en juicio.

Y es que evidentemente en aquellos casos en los cuales los elementos materiales probatorios allegados a la actuación se muestren insuficientes para generar en el juez de conocimiento la convicción o certeza más allá de toda duda sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado, el incumplimiento de tal exigencia de carácter objetivo conlleva obligatoriamente a que permanezca incólume

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 19 de octubre de 2006, radicado 22.898, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés.

el principio de inocencia, aplicando su correlato del *in dubio pro reo*, tal como acontece en el presente caso. Y es que desde ahora anuncia la Sala que el fallo absolutorio objeto de inconformidad por parte de la Fiscalía habrá de ser confirmado en su integridad, ya que después de oteado el expediente, analizada la actuación procesal desarrollada en la primera instancia, así como del necesario estudio de las pruebas debatidas en el juicio, se llega a la misma conclusión a la que arribó el Juez *a quo*, esto es, que por duda probatoria resulta forzoso absolver a la ciudadana DORA DE JESÚS GIL YEPES de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, como pasa a explicarse a continuación.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores y para una adecuada resolución del asunto, debe empezarse con el análisis probatorio sobre la responsabilidad penal, siendo del caso mencionar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas de carácter documental y testimonial, aportadas por los sujetos procesales y que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación.

Recordemos que la conducta punible de CONCUSION que se endilga a la procesada está descrita en el artículo 404 del Código Penal así:

"El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

Así como lo analizara el juez de primera instancia en el fallo, como los recurrentes y no recurrentes en sus respectivos escritos, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en su jurisprudencia cuáles son los requisitos esenciales que deben concurrir para la configuración del tipo penal:

"i) un sujeto activo cualificado, a saber, servidor público; ii) el abuso del cargo o de la función; iii) la ejecución de cualquiera de los verbos rectores, constreñir, inducir o solicitar una prestación o utilidad indebida; y, iv) la relación de causalidad entre el

acto del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos.²

Es preciso indicar que a lo largo del proceso ninguna de las partes puso en duda la calidad de servidora pública de la señora DORA DE JESÚS GIL YEPES, por lo cual la Sala se abstiene de referirse a ello y se aplicará al análisis de lo que fue objeto de discusión, esto es lo concerniente a la responsabilidad penal de cara al debate probatorio en este específico caso.

Para la Fiscalía, en este asunto particular, el material de cargo aportado demuestra con suficiencia la responsabilidad penal de la acusada por los hechos del *sub lite*; sin embargo, como se explicará a continuación, ello no resulta acorde con la realidad probatoria, veamos:

La Fiscalía recurrente indica que la orden de demolición expedida por la procesada fue una represalia por la denuncia que presentara en su contra el señor Farid Segundo Vélez Henao. En criterio de la Sala se trata de un argumento especulativo pues si bien es cierto estaba en curso un proceso sancionatorio por construcción sin los debidos permisos y licencias en contra del denunciante, entonces también podría inferirse que la orden de demolición pudo obedecer precisamente al cumplimiento de las funciones de Inspectora de Control Urbanístico de la señora DORA DE JESÚS GIL YEPES, ya que en el debate probatorio no se dijo que el trámite administrativo no estuviera ajustado a derecho.

Acerca del proceso urbanístico sancionatorio en mención se pudo establecer que se dieron varias decisiones en disfavor de los intereses que representaba el señor Farid Segundo, tal como se indicó en la sentencia de primera instancia: "*(...) mediante resolución 118 del 8 de noviembre de 2016, se le impuso una multa de 10 SMLMV; en resolución 1548 de 15 del noviembre de la misma anualidad, se ordenó abrir investigación administrativa sancionatoria; el 1 de diciembre de 2016, se ordenó el decomiso de herramienta en el inmueble en construcción; en resolución 122 del 5 de diciembre se ordenó abrir investigación administrativa y se formuló el cargo de*

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, SP16841-2014 radicación 44602 del 10 de diciembre de 2014.

realizar construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la carrera 50C # 59 – 42 del Municipio de Medellín; mediante resolución 4 del 11 de enero de 2017, se declaró infractores de las normas urbanísticas al señor Farid Vélez Henao y a Maricela del Carmen Cossio Jaramillo, en calidad de propietarios del inmueble localizados en la Carrera 50C No. 59 – 42 y que impuso una multa por valor de ciento dieciséis millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta pesos ((\$116.748.560)); y finalmente en resolución 389 del 10 de julio de 2017, se ordenó la demolición de las obras sin licencia.”

Como viene de anotarse, no existe duda alguna acerca de la legalidad del proceso administrativo sancionatorio, entonces para acreditar la indebida utilización del cargo de Inspectora de Control Urbanístico, en alguna de las modalidades de comportamiento, para tener por cierto que solicitó u obtuvo dinero o utilidad indebida, señala el fiscal que cuenta con prueba directa, de corroboración e indiciaria; advirtiendo que hay prueba de la cita clandestina donde se hizo la solicitud, sobre lo cual Farid Segundo dijo que fue a la casa de DORA DE JESÚS, indicando la dirección y haciendo una descripción del inmueble, lo cual corroboró el testigo Carlos Alberto Gallego Molina, en declaración que hiciera en el juicio oral. Agregó que también el testigo Juan Carlos Henao Vásquez, quien era el contador de la institución educativa, adujo que Farid Segundo había pedido la suma de 30 millones el mismo día de la cita y que éste le indicó el día y hora en que fue citado en Palmitas, lo cual, en criterio de la Fiscalía, fue corroborado por Pablo Andrés Calvo, a quien Farid le preguntó cómo llegar a ese lugar y, además, le dijo que debía ir solo.

Para la Sala sólo es la versión de Farid Segundo, la cual le trasmite a los otros testigos, por lo cual sólo sería prueba de referencia, pero que la verdad no muestra la ocurrencia de la cita clandestina, pues como lo anotara la defensora, fácil le resultaba a Farid Segundo averiguar donde vivía la funcionaria, como era su habitación, que sitios frecuentaba, donde almorzaba, etc., sobre lo cual la Fiscalía no presentó prueba alguna que corroborara ese dicho; por el contrario, como así lo hizo notar la defensa, resulta sospechosa la versión de Juan Carlos Henao Vásquez, quien señaló que ese 12 de diciembre de 2016, su jefe Farid Segundo le había pedido

la suma de treinta millones de pesos ya que estaba siendo extorsionado, preguntándose ¿cómo Farid Segundo conocía anticipadamente la suma que supuestamente le iba a exigir la señora DORA GIL, si apenas esa noche iba a cumplir la cita para acordar el precio, el sitio y el momento para la entrega?

Sobre el encuentro ocurrido el 13 de diciembre de 2016 en un restaurante del Hotel Nutibara de Medellín entre denunciante y denunciada, considera la Sala que le asiste razón al Juez *a quo* al indicar que, si bien ello puede mostrar que ciertamente existió ese encuentro, lo cual puede ser éticamente reprochable, ese hecho por sí solo no es prueba de la consumación del delito, como lo sería la manifestación, revelación o expresión que hiciera la servidora pública mediante constreñimiento, inducción o solicitud de una prestación indebida.

Así mismo, considera la Sala que el testimonio de Johan Sebastián Silva Peláez, quien realizó el video del encuentro en el Hotel Nutibara, es un relato que tampoco corrobora lo dicho por el señor Farid Segundo, pues la grabación no muestra si se trató de una reunión acordada, como así lo asegura su jefe o, por el contrario, el encuentro entre los involucrados fue casual, tratándose de una edición de muy mala calidad, aunque esta sí muestra que existió la reunión, no da cuenta de la exigencia, del diálogo sostenido entre Farid Segundo y DORA DE JESÚS, tampoco del entregar y recibir, pues evidentemente aunque se observa que Farid Segundo cuenta un dinero y coloca encima de la mesa unos elementos, el video no muestra que la señora DORA DE JESÚS hubiera tomado ese dinero y otros elementos. Igualmente, sobre ese encuentro resulta sospechoso que el señor Johan Sebastián, no obstante ser publicista, por tanto, con conocimientos técnicos mínimos en computadores y celulares, además sabiendo de la realización del encuentro acordado previamente, ni siquiera haya filmado la iniciación del mismo, el arribo de su jefe y la entrada de la funcionaria cuestionada, para luego exculparse en que estaba nervioso y que el celular se le había caído 12 veces y que en una de ellas supuestamente se le apagó el equipo por 5 minutos, para tratar de llenar esos vacíos de la filmación con sus propias apreciaciones y observaciones; no obstante en esos videos nada se observa que pueda comprometer a la funcionaria con el delito endilgado, por el contrario, se nota, como lo resaltara la defensa, el afán del denunciante que lo filmaran contando

dinero y haciéndole señas a terceros, lo cual resulta altamente sospechoso. Aquí se pregunta la Sala, por qué razón si sabía que era extorsionado y se le estaba exigiendo una alta suma de dinero no lo denunció a las autoridades para que se hubiera dispuesto de un operativo, se hubiera marcado el dinero, se individualizara el aparato celular que supuestamente se iba a entregar, todo lo cual resulta sospechoso y sin ninguna respuesta.

El representante de víctimas en su apelación aduce que no resulta posible afirmar que para alcanzar el estándar probatorio se debería tener otra prueba testimonial, además de la de la propia víctima, para acreditar las circunstancias modales. En criterio de la Sala, lo indicado por el recurrente no es cierto, porque lo dicho por el Juez es que el testimonio de Farid Segundo, quien es el único testigo directo en punto a la exigencia, no resulta consistente, congruente y no ha sido corroborado con la prueba indiciaria y las demás practicadas en el juicio, situación que dio lugar a la generación de dudas alrededor de la responsabilidad de la acusada DORA DE JESÚS GIL YEPES, por lo que necesario resulta, para analizar esta situación, tener en cuenta los criterios observados frente a la valoración del testimonio único, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia en reciente y reiterada jurisprudencia señaló:

*"(...) no es procedente desechar la versión de la víctima por su calidad de testigo único, puesto que la jurisprudencia ha sido pacífica en concluir que el poder de convencimiento de ese medio de prueba no puede descartarse en los sistemas penales de libre valoración probatoria, en los que más interesa el análisis crítico de los medios cognoscitivos, en el sentido de encontrar la verdad de lo acontecido partiendo de la ponderación de diversos factores que permitan predicar la correspondencia entre lo narrado por la testigo y lo realmente acontecido en el episodio delictivo que se estudia."*³ Subrayas fuera del texto original.

También la Corte ha indicado que la regla "testigo único, testigo nulo", no es aplicable en el sistema de la libre apreciación de las pruebas, así lo señaló:

"(...) la veracidad de una declaración no depende necesariamente de otros testimonios que la apoyen, en cuanto las facultades de recordación, la evocación de la persona y la ausencia de un interés en el proceso permiten establecer la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. SP -2020 Radicación N°49672 del 15 de abril de 2020, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

correspondencia del relato de un único testigo con la verdad de lo acontecido, en procura de arribar a la certeza más allá de duda razonable.”⁴

Así las cosas, al valorar la declaración del testigo único, debe tenerse en cuenta que su relato sea coherente, claro y preciso, ausente de contradicciones internas y externas; es decir, que no se presenten estas contradicciones, ni en su narración ni en los medios de convicción que puedan llevar al conocimiento del fallador más allá de toda duda razonable, acerca de los hechos y la responsabilidad penal del acusado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte que las dudas encontradas por el Juez de primera instancia en el relato del testigo único fueron ocasionadas por la falta de coherencia entre el relato y las demás pruebas, las cuales la llevaron a tomar una decisión absolutoria, pero no porque hubiera aplicado la regla del “testigo único, testigo nulo”; por el contrario, al efectuar una corroboración periférica con los demás medios de prueba, concluyó importantes imprecisiones y su relato no permite dar por probado las circunstancias en que ocurrió el hecho punible, ni tiene la entidad suficiente para llegar a un convencimiento más allá de duda razonable, ya que tampoco se cuenta con otros medios de prueba para realizar un análisis conjunto y suficiente para alcanzar el estándar de conocimiento requerido.⁵

Advierte la Sala que en el proceso se trató de validar los relatos del testigo único con otros testigos, en ese sentido el testigo Juan Carlos Henao Vásquez dio cuenta de haber entregado a Farid Segundo la suma de 30 millones de pesos el 12 de diciembre del 2016 y que éste le dijo que eran para DORA DE JESÚS GIL YEPES, lo cual indica que lo que percibió directamente fue la entrega del dinero, pero respecto a la finalidad del dinero o a dónde se dirigía Farid, resulta contenido de referencia pues se limita a reproducir lo que en ese momento le manifestó Farid Segundo.

El mismo análisis cabe hacerse frente al testimonio de Pablo Andrés Calvo, quien afirmó que Farid Segundo le dijo que había sido citado en Palmitas, por lo cual le indagó sobre cómo llegar allá y que le hizo saber que debía ir solo. Igualmente se

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. AP3954-2019 Radicación No. 52631 del 27 de agosto de 2019, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁵ Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, 29 de enero de 2014, radicación:42086.

trata de un relato que se limita a reproducir lo dicho por Farid Segundo, pues no se advierte que lo hubiera acompañado al lugar indicado y que hubiera presenciado algún encuentro o diálogo con la funcionaria procesada, tienen contenido de referencia, lo cual debió corroborarse por otros medios y no se hizo.

Así las cosas, para la Sala el fallador de primer grado sí analizó en conjunto la prueba practicada y precisamente por ese análisis conjunto fue que concluyó procedente la absolución de DORA DE JESUS GIL YEPES, pues consideró que el medio probatorio resultaba insuficiente ante el vacío generado al contrastar el relato del testigo único y directo de cargo, con los demás medios de prueba allegados al proceso penal.

En este tópico presentó falencias la Fiscalía, al no haber llevado otras pruebas que hubieran servido no solo para la corroboración del contenido de referencia en la prueba aportada a través de los testigos de cargo, sino también del relato del testigo único. Se reitera, los testimonios de los señores Juan Carlos Henao Vásquez y Pablo Andrés Calvo es contenido de referencia en punto a que no tuvieron conocimiento directo de los hechos, de la solicitud de dinero, del constreñimiento, limitándose a acopiar información relacionada con los dichos de Farid Segundo Vélez Henao, los cuales no son suficientes por los imprecisos dichos del testigo único.

Bien pudo la Fiscalía realizar mayores actos investigativos con el fin de sumar pruebas con las cuales precisara el acontecer en este caso. En consecuencia, las voces que desde la orilla acusadora reclaman que es suficiente con las incorporadas en el juicio, resulta insostenible si atendemos a que es el ente persecutor el que cuenta con toda el aparataje y la logística necesaria para agotar una investigación seria y completa antes de decidirse a llevar a juicio a un ciudadano, siendo su obligación agotar todos los medios de prueba a su alcance. Fueron muchos los interrogantes en los que pudo ahondar el ente acusador, pero que lamentablemente quedaron sin respuesta.

Si bien es cierto, la concusión es un delito de mera conducta y al margen si hubo o no entrega de dinero y otros elementos, la duda principal y relevante en este caso se genera en punto a la solicitud indebida por parte de la Inspectora DORA DE JESUS

GIL YEPES, pues faltó evidencia sólida que en forma concreta diera cuenta de actos de constreñimiento, inducción o solicitud; por el contrario, también podría pensarse que para el caso se trató de un ardid en contra de la funcionaria, al negarse a conceder la licencia de construcción, como así lo presenta la defensa, por lo cual también sería relevante indagar si la resolución de cometer la conducta surgió de la funcionaria acusada o, por el contrario, fue el propio denunciante quien mediante artimañas pretendió inducirla a incurrir en la conducta delictiva, pues necesario en nuestro medio resulta distinguir el agente encubierto al agente provocador, conducta última no permitida por nuestra legislación, nada de lo cual fue posible dilucidar con los videos aportados, que la verdad no relevan mayores elementos de juicio, más allá de un encuentro entre denunciante y denunciada en este asunto. En ese sentido, lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia refiriéndose al alcance de cada uno de los verbos rectores de la concusión:

"Los mencionados verbos rectores significan: (i) constreñir: «obligar, precisar, compeler por fuerza a alguien a que haga y ejecute algo, oprimir, reducir, limitar»; (ii) inducir: «mover a alguien a algo, causar o provocar indirectamente algo, extraer»; y, (iii) solicitar: «pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado».

Cada una de estas modalidades tiene un concreto contenido, tal como lo ha determinado esta Sala Penal:

[...] La solicitud debe ser expresa, clara e inequívoca con total abandono de actos de violencia, engaño, artificios y amenazas sobre la víctima, con la intención de vender su función o el cargo, y a través de ello, recibir una suma de dinero u otra utilidad, o la promesa de que así será. (CSJ SP, auto 30 may. 2012, rad. 33743).[...]

En ese orden, se entiende consumado el delito con la sola manifestación o expresión que hace el servidor público a través de una de las tres modalidades comisivas, es decir, constreñimiento, inducción o solicitud de una prestación indebida. En consecuencia, la conducta punible únicamente exige que el servidor público realice un requerimiento indebido en forma de amenaza [expresa o implícita -sea que se materialice o no-], de un posible perjuicio para el destinatario, en el evento en que este opte por no acceder al pedimento, mediando la coerción que implica esa investidura adquirida por el cargo que ostenta.⁶

De cara a este panorama de ausencia de una prueba primaria, pese a que la Sala intente de manera pausada y reflexiva realizar una valoración articulada y conjunta de las pruebas recopiladas para ser apreciadas con rigor, no es posible llegar al grado de certeza sobre la responsabilidad penal de la acusada a través de la

⁶ CSJ SP, 15 Jul 2020. Rad, 56600, reiterado en SP1650-2021.

construcción de una serie de indicios, como lo visualiza la Fiscalía y el representante de la víctima; los hechos que en criterio de los citados construyen una ruta inequívoca hacia su responsabilidad, en modo alguno se erigen como indicios plurales en ese sentido, no existe tal solidez probatoria en contra de la acusada.

Como corolario, ante la falta de convencimiento de la responsabilidad penal de la acusada, más allá de duda, como lo exige el inciso último del artículo 7 y el dispositivo 381 del C.P.P., no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, proferido a favor de la señora **DORA DE JESUS GIL YEPES** el 16 de febrero de 2021, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, por el cual la **ABSOLVIÓ** del delito de **CONCUSION**, que le fuera imputado por la Fiscalía. Decisión discutida y aprobada por los Magistrados que integran la Sala, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado Ponente



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado



ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Magistrado